



Departamento de Justicia de EE.UU.

División de Derechos Civiles



Departamento de Educación de EE.UU.

Oficina de Derechos Civiles

Oficina de Asesoramiento Legal General

6 de mayo del 2011

Estimado colega:

Bajo la ley federal, estatal y local, las dependencias educativas (en adelante, “distritos”) deben proveer a todos los niños acceso igualitario a la educación pública en los niveles primario y secundario. Recientemente, nos hemos enterado de prácticas de inscripción de estudiantes que pueden desanimar o desincentivar la participación, o llevar a la exclusión, de estudiantes con base en la ciudadanía o situación inmigratoria real o percibida de los alumnos, de sus padres o sus tutores. Estas prácticas violan la ley federal. Tanto el Departamento de Justicia de los Estados Unidos como el Departamento de Educación de los Estados Unidos (los Departamentos) le escriben para recordarle de la obligación federal de proveer oportunidades educativas igualitarias a todos los menores que residan en su distrito y ofrecer nuestra asistencia para asegurar que usted cumpla la ley.

Los Departamentos hacen valer numerosas leyes que prohíben la discriminación, incluidos los Títulos IV y VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964. El Título IV prohíbe la discriminación con base en raza, color, u origen nacional, entre otros factores, por escuelas públicas primarias y secundarias. 42 U.S.C. § 2000c-6. Título VI prohíbe la discriminación por destinatarios de asistencia financiera federal con base en raza, color y origen nacional. 42 U.S.C. § 2000d. Asimismo, las normas del Título VI prohíben a los distritos utilizar criterios o métodos de administración de forma injustificable, que tengan el efecto de discriminar a personas debido a su raza, color u origen nacional, o tengan el efecto de impedir o sustancialmente cumplir de manera deficiente los objetivos de un programa para personas de una raza, un color o un origen nacional específicos. Ver 28 C.F.R. § 42.104(b)(2) y 34 C.F.R. § 100.3(b)(2).

Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo en el caso *Plyler contra Doe*, 457 U.S. 202 (1982), que un estado no puede negarle el acceso a la educación pública básica a cualquier menor que viva en el Estado, esté presente legalmente en los Estados Unidos o no. El negarle a “niños inocentes” el acceso a la educación pública, explicó la Corte, “impone dificultades de por vida a una clase discreta de menores que no son responsables por su situación incapacitante. . . . Al negarle a estos menores una educación básica, les negamos la capacidad de vivir dentro de la estructura de nuestras instituciones cívicas, y anulamos cualquier posibilidad realista de que puedan contribuir aunque sea de la menor manera posible al progreso de nuestra Nación.” *Plyler*, 457 U.S. at 223. Como se deja claro en el caso *Plyler*, la situación de indocumentado o no ciudadano de un estudiante (o de su padre, madre o tutor) es irrelevante en lo que se refiere al derecho de dicho estudiante a una educación pública primaria y secundaria.

Para cumplir con estas leyes de derechos civiles federales, así como los mandatos de la Corte Suprema, usted debe asegurar no discriminar con base en raza, color u origen nacional, y

que no se les prohíba a los estudiantes inscribirse en escuelas públicas del nivel primario y secundario con base en su situación de ciudadanía o inmigratoria o la de sus padres o tutores. Asimismo, los distritos no pueden solicitar información con la finalidad o el resultado de negarle el acceso a escuelas públicas con base en raza, color, u origen nacional. Para ayudarle a cumplir con estas obligaciones, proporcionamos a continuación algunos ejemplos de prácticas de inscripción permitidas, así como ejemplos de los tipos de información que no pueden usarse como base para denegar el ingreso de un estudiante a la escuela.

A fin de asegurar que sus servicios educativos sean utilizados solo por los residentes del distrito, un distrito puede exigir que los estudiantes o sus padres provean comprobación de domicilio dentro del distrito. *Ver, e.g., Martinez v. Bynum*, 461 U.S. 321, 328 (1983).¹ Por ejemplo, un distrito puede solicitar copias de cuentas de teléfono o agua o contratos de alquiler para establecer el domicilio. Mientras que un distrito puede restringir la frecuencia a residentes del distrito, el preguntar sobre el estado inmigratorio o de ciudadanía de los estudiantes, sus padres o tutores no sería relevante para establecer el domicilio dentro del distrito.

Un distrito escolar puede solicitar un certificado de nacimiento para asegurar que un estudiante se encuentre dentro de las exigencias de edad mínima y máxima impuestas por el distrito; sin embargo, el distrito no puede prohibirle a un estudiante inscribirse en sus escuelas con base en un certificado de nacimiento extranjero. Asimismo, reconocemos que los distritos tienen obligaciones federales, y en ciertas instancias obligaciones estatales, de informar ciertos datos, tales como la raza y el grupo étnico de su población estudiantil. Si bien el Departamento de Educación exige que los distritos escolares recaben e informen dichos datos, los distritos no pueden utilizar los datos adquiridos para discriminar a alumnos, y la denegativa de un padre o tutor de responder a una solicitud de estos datos no puede ser causa de rechazo de la inscripción del estudiante.

Similarmente, sabemos que muchos distritos solicitan el número de seguro social de un estudiante en el momento de la inscripción para utilizarlo como número de identificación del estudiante. Un distrito no puede negarle la inscripción a un estudiante si el estudiante (o sus padres o tutor) elige no proveer un número de seguro social. *Ver* 5 U.S.C. §552a (nota).² Si un distrito elige solicitar un número de seguro social, debe informar a la persona que su divulgación es voluntaria, proveer la base legal u otra para solicitar el número, y explicar qué usos se harán del mismo. *Id.* En todas las instancias de recolección y revisión, es esencial que toda solicitud sea uniformemente aplicada a todos los estudiantes y no aplicadas de manera selectiva a un grupo específico de estudiantes.

Como observó la Corte Suprema en el caso *Brown contra Consejo Escolar*, 347 U.S. 483

¹ Los niños y jóvenes sin techo suelen no tener los documentos normalmente requeridos para la matriculación en la escuela, tales como comprobante de domicilio o certificados de nacimiento. Una escuela seleccionada para un niño sin techo debe inmediatamente matricular al niño sin techo, aunque el niño o el padre o tutor del niño no puedan presentar los registros normalmente exigidos para la matriculación. *Ver* 42 U.S.C. § 11432(g)(3)(C)(1).

² La ley federal dispone ciertas excepciones limitadas para esta exigencia. *Ver* Pub. L. 93-579 §7(a)(2)(B).

(1954), “es dudoso que se pueda prever razonablemente que cualquier menor pueda tener éxito en su vida si se le niega la oportunidad de una educación.” *Id.* at 493. Ambos Departamentos están enérgicamente empeñados en hacer valer las leyes de derechos civiles federales mencionadas anteriormente y proveer cualquier asistencia técnica que pueda resultarle útil para que todos los alumnos tengan derecho a oportunidades educativas iguales. Como pasos inmediatos, tal vez quiera primero realizar una revisión de los documentos que su distrito exige para la inscripción escolar para asegurar que los documentos solicitados no tengan un efecto desanimador en la inscripción del alumno en la escuela. En segundo lugar, en el proceso de evaluar su cumplimiento con la ley, le sugerimos que examine los datos de inscripción del nivel estatal y de distrito. Caídas fuertes en la inscripción de cualquier grupo de estudiantes en un distrito o escuela pueden ser señales de que existen barreras para su inscripción que requieren que usted investigue.

Por favor, comuníquese con nosotros si tiene preguntas o si podemos proveerle asistencia para asegurar que sus programas cumplan con la ley federal. Puede comunicarse con el Departamento de Justicia, División de Derechos Civiles, Sección de Oportunidades Educativas, al (877) 292-3804 o education@usdoj.gov, o la Oficina de Derechos Civiles [Office for Civil Rights (OCR)] del Departamento de Educación al (800) 421-3481 o ocr@ed.gov. También puede visitar <http://wdcrobcolp01.ed.gov/CFAPPS/OCR/contactus.cfm> para la oficina de coacción de la OCR que atiende a su área. Para obtener información general sobre el acceso igualitario a la educación pública, por favor visite nuestros portales en Internet en <http://www.justice.gov/crt/edo> y <http://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/index.html>.

Nos complacerá trabajar con ustedes. Gracias por su atención a este asunto y por tomar los pasos necesarios para asegurar que no se le niegue a ningún menor acceso a la educación pública.

Atentamente,

/s/
Russlynn Ali
Secretaria Auxiliar
Oficina de Derechos Civiles
Departamento de Educación
de EE.UU.

/s/
Charles P. Rose
Consejero General
Departamento de Educación
de EE.UU.

/s/
Thomas E. Perez
Secretario de Justicia Auxiliar
División de Derechos Civiles
Departamento de Justicia de
EE.UU.